

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el martes 13 de octubre de 2009.

HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A
NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

NUMERO 88

**LEY DE DONACIÓN Y TRASPLANTES DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS
PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**

**TÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Esta Ley es de carácter general y sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto dar cumplimiento a la Ley General de Salud y su Reglamento, en lo referente al control sanitario para la disposición de órganos, tejidos, células progenitoras hematopoyéticas para trasplante y cadáveres de seres humanos, con fines terapéuticos de investigación científica o docencia.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. ARREFLEXIA: Sin respuesta pupilar a estímulo luminoso;
- II. BANCO: Al establecimiento autorizado para el resguardo temporal, la conservación y suministro de órganos y tejidos con fines de trasplante, investigación científica o docencia;
- III. CADÁVER: Al cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- IV. CÉLULAS PROGENITORAS HEMATOPOYÉTICAS DE MÉDULA ÓSEA Y DE CORDÓN UMBILICAL: A las células dotadas simultáneamente de la capacidad de auto-renovación, que producen células madres y originan células hijas, comprometidas en determinadas rutas de desarrollo;

- V. COFEPRIS: A la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios que en lo sucesivo se denominará, autoridad de control sanitario federal;
- VI. COEPRIST: A la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios de Tlaxcala, que en lo sucesivo se denominará, autoridad de control sanitario estatal;
- VII. COMPONENTES SANGUÍNEOS: A los elementos de la sangre y demás sustancias que la conforman;
- VIII. CONSEJO: Al Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células Hematopoyéticas;
- IX. CONSENTIMIENTO: A la manifestación voluntaria de una persona respecto de su cuerpo para la donación de órganos, tejidos y células para trasplante;
- X. CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL DONANTE: Se presenta cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo sea utilizado para trasplante y además obtenga el consentimiento de las personas legalmente facultadas para otorgarlo;
- XI. CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL DONANTE: Es la manifestación de un donador por escrito para que su cuerpo sea utilizado para trasplante acto que no podrá ser revocado por terceros;
- XII. DESTINO FINAL: A la inhumación, incineración o desintegración de los tejidos, células, derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos;
- XIII. DONADOR: A la persona que decide donar un órgano par o un segmento de un órgano único en vida o para después de su muerte; con fines de trasplante e investigación científica o docencia;
- XIV. GONADAS: (Testículos en el hombre y ovarios en las mujeres) a las glándulas mixtas que en su secreción externa producen gametos (células sexuales) y en su secreción interna producen hormonas que ejercen su acción en los órganos que intervienen en la función reproductora;
- XV. INSTITUCIÓN PROCURADORA: A la institución de salud pública o privada que provee órganos para trasplante;
- XVI. MUERTE CEREBRAL: A la pérdida permanente e irreversible de conciencia y de respuesta a estímulos sensoriales;

- XVII. **NORMAS:** A las Normas Oficiales Mexicanas, que regulan la disposición de órganos, tejidos, células y cadáveres de seres humanos;
- XVIII. **ÓRGANO:** A la entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes que concurren al desempeño de la misma función;
- XIX. **PRODUCTO:** Al tejido, sustancia extraída o expulsada por el cuerpo humano, como resultante de procesos fisiológicos normales;
- XX. **REGISTRO:** Al registro estatal de trasplantes encargado de llevar el control estadístico de donadores y posibles receptores, que en lo sucesivo se denominará Registro;
- XXI. **SANGRE:** Al Tejido hemático;
- XXII. **SECRETARÍA:** A la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala (Organismo Público Descentralizado) denominado Salud de Tlaxcala;
- XXIII. **TEJIDO:** A la entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñen una misma función;
- XXIV. **TRASPLANTE:** A la transferencia terapéutica de órganos, tejidos humanos o células, procedentes de un donante vivo o cadavérico a un paciente denominado receptor;
- XXV. **TIPOS DE TRASPLANTES:**
- Autotrasplantes: Cuando se utiliza el tejido del propio individuo, llámese, donador o receptor son la misma persona.
- Isotrasplantes: Se da entre gemelos idénticos, es decir, cuando donador y receptor son genéticamente idénticos.
- Alotrasplantes: El donador y el receptor pertenecen al mismo género, pero genéticamente son diferentes.
- Xenotrasplantes: Es el trasplante de órganos, tejidos o células de una especie a otra. Es decir, la utilización de órganos de animales para su implantación en el hombre, y
- XXVI. **VESTIBULAR:** (Prueba vestibular) valoración funcional del oído interno encargado del equilibrio.

Artículo 3. Corresponde a la Secretaría, conjuntamente con el Consejo, promover la cultura de la donación de órganos y tejidos entre la población.

Artículo 4. Para la aplicación de esta Ley, corresponde a la Secretaría:

- I. Emitir las normas técnicas que regirán en el Estado, respecto de la disposición de órganos, tejidos, células progenitoras hematopoyéticas de médula ósea y cordón umbilical para trasplantes;
- II. Organizar en coordinación con el Consejo, las actividades y procedimientos que se requieran para los trasplantes, su funcionamiento y debido cumplimiento;
- III. En coordinación con el Consejo, garantizará que los servicios de salud en materia de trasplantes sean de manera oportuna y adecuada y que las instituciones de salud públicas y privadas estén debidamente autorizadas, y
- IV. Vigilar conjuntamente con la autoridad de control sanitario, el cumplimiento de la legislación sanitaria en materia de trasplantes.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CULTURA DE LA DONACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS PARA TRASPLANTES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 5. Es de interés público promover la cultura de donación entre la sociedad, como forma esencialmente de sensibilización y solidaridad; toda vez que, el trasplante representa una alternativa para mejorar la calidad de vida, mediante la aplicación de acciones en materia de trasplantes que realicen las instituciones de salud públicas y privadas, con el propósito de reducir la morbilidad y mortalidad por padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante este procedimiento.

Artículo 6. El Consejo en coordinación con la Secretaría, implementarán mecanismos para la promoción y difusión de la cultura de donación de órganos para trasplante a fin de lograr una mayor captación de órganos, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 7. Las instituciones de salud públicas y privadas, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado, universidades, dependencias federales, estatales y municipales, así como organismos no gubernamentales y medios de difusión, implementarán campañas permanentes entre la ciudadanía para ser informada de manera adecuada sobre la donación de órganos y tejidos para trasplante, estableciendo módulos operativos de información y expedición de credenciales a donadores.

TÍTULO TERCERO DE LA DONACIÓN

CAPÍTULO I DE SU GENERALIDAD

Artículo 8. La donación es el consentimiento dado por persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales, para que dispongan de sus órganos, tejidos y células, en vida o para después de su muerte.

Artículo 9. Será donación el acto de dar algo de sí mismo a otra persona que lo requiera y consiste en transferir un órgano o tejido de un individuo a otro.

Artículo 10. Los órganos y tejidos que sirven para trasplante son:

- a) Riñones;
- b) Corazón;
- c) Hígado;
- d) Páncreas;
- e) Intestinos;
- f) Pulmones;
- g) Piel y sus anexos;
- h) Huesos y cartílagos;
- i) Medula Ósea;
- j) Corneas y escleróticas;
- k) Hipófisis;
- l) Paratiroides, e
- m) Tímpanos.

No se podrán usar gónadas y tejidos embrionarios o fetales.

Artículo 11. La donación de órganos, tejidos y células progenitoras hematopoyéticas, se hará con fines de trasplante y se regirán por los principios de altruismo, sin lucro y confidencialidad, quedando estrictamente prohibido el

comercio de ellos; quien lo realice se le impondrá (sic) las sanciones establecidas en la Ley General de Salud.

Artículo 12. Los menores de edad están impedidos para donar sus órganos en vida, excepto en el caso de trasplante de médula ósea y en los que hayan perdido la vida y que sus órganos sean aptos para trasplantes, se requerirá el consentimiento de los padres y a falta de éstos, se regirá conforme a las reglas del parentesco que establece el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 13. Los incapaces y enfermos no podrán donar sus órganos, en vida ni después de su muerte.

Artículo 14. En el proceso de donación de órganos, tejidos, células progenitoras hematopoyéticas de medula ósea y cordón umbilical para trasplante, intervendrá el Consejo, a través del Registro y las instituciones de salud públicas y privadas.

Artículo 15. El motivo por el cual la persona no podrá ser donante, se sujetará a lo que determinen las instituciones de salud públicas y privadas, en coordinación con el Consejo, mediante la valoración integral del donante y una vez obtenidos los resultados se expedirán los documentos de manera confidencial.

CAPÍTULO II DEL RECEPTOR

Artículo 16. El receptor es la persona que recibe para uso terapéutico un órgano, tejido y células progenitoras hematopoyéticas.

Artículo 17. El receptor deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Tener un diagnóstico médico integral donde se especifique que el tratamiento terapéutico requerido, es el trasplante;
- II. No presentar otras enfermedades que predeciblemente interfieran en el éxito del trasplante;
- III. Tener un estado de salud física y mental capaz de tolerar el trasplante y su evolución;
- IV. Ser compatible con el disponente primario del que se vaya a tomar el órgano o tejido tratándose de donador vivo;
- V. Haber expresado su voluntad por escrito, y ser enterado del procedimiento quirúrgico al que será sometido, así como de los riesgos y las probabilidades de éxito;

- VI. Cuando se trate de órganos provenientes de cadáveres, deberá tener el mismo grupo sanguíneo, así como prueba cruzada entre el receptor y el órgano a trasplantar, y
- VII. Tratándose de menores de edad, se requerirá la autorización de sus padres y a falta de éstos, se regirá conforme a las reglas del parentesco que establece el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 18. El documento al que se refiere la fracción V del artículo anterior, deberá contener:

- I. Nombre completo del receptor;
- II. Domicilio;
- III. Edad;
- IV. Sexo;
- V. Estado civil;
- VI. Ocupación;
- VII. La manifestación de que fue enterado del procedimiento quirúrgico;
- VIII. Nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario, si tuviere;
- IX. Si es soltero, citará el nombre y domicilio de los padres y a falta de éstos, del familiar más cercano;
- X. Lugar y fecha en que se emite, y
- XI. Firma o huella digital, y tratándose de los menores de edad la autorización de los padres.

TÍTULO CUARTO DE LOS DISPONENTES

CAPÍTULO I DE LOS PRIMARIOS Y SECUNDARIOS

Artículo 19. Será donante aquella persona que voluntariamente y a través del consentimiento tácito o expreso cede sus órganos, tejidos y células para trasplante e investigación científica o docencia.

Artículo 20. Para efectos de la presente Ley, los disponentes se clasificarán en primarios y secundarios.

Artículo 21. El disponente primario es la persona que voluntariamente y de manera informada cede su cuerpo para trasplante, ya sea de manera total o parcial en vida o para después de su muerte.

Artículo 22. Para ser disponente primario se requiere:

- I. Tener más de dieciocho años de edad y no menos de sesenta;
- II. Contar con dictamen médico favorable sobre su estado mental y de salud, con vigencia no mayor a treinta días;
- III. Tener compatibilidad con el receptor, cuyo resultado se derivará de las pruebas médicas que le practiquen, y
- IV. Haber recibido información completa sobre los riesgos de la operación y las consecuencias por la donación de un órgano, así como las probabilidades de éxito para el receptor.

Artículo 23. El documento por el cual el disponente primario exprese su voluntad, será libre de coacción física o moral, otorgada ante dos testigos idóneos o ante la fe de un Notario Público y deberá contener:

- I. Nombre completo;
- II. Domicilio;
- III. Edad;
- IV. Sexo;
- V. Estado civil;
- VI. Ocupación;
- VII. Nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario, si tuviere;
- VIII. Si es soltero, citará el nombre y domicilio de los padres y a falta de éstos, el de alguno de sus familiares más cercanos;
- IX. El nombre del receptor, cuando se trate de trasplante entre vivos;
- X. La manifestación de haber recibido información sobre las consecuencias por la donación del órgano o tejido;

- XI. Lugar y fecha en que se emite, y
- XII. La firma o huella digital del disponente.

Artículo 24. No será válido el consentimiento otorgado por:

- I. Menores de edad;
- II. Quienes padezcan incapacidad mental;
- III. Personas bajo el influjo de algún enervante o intoxicación etílica, y
- IV. Personas que por cualquier circunstancia no puedan expresarlo libremente.

Artículo 25. Cuando la donación sea hecha por el disponente primario de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, no podrá ser revocada por terceros, pero éste si lo podrá hacer en cualquier momento, sin responsabilidad alguna.

Artículo 26. Serán disponentes secundarios, el familiar en línea recta ascendente o descendente hasta el segundo grado de parentesco y que decidan sobre la donación de órganos de la persona fallecida para trasplante, investigación científica o docencia.

Artículo 27. Los disponentes secundarios referidos en el artículo anterior, podrán otorgar su autorización para que un cadáver sea destinado con fines terapéuticos, de investigación científica o docencia, siempre y cuando el disponente primario no lo hubiere hecho en vida, además de que no exista disposición testamentaria en contrario. Dicha autorización se hará por escrito ante dos testigos idóneos o ante la fe de un Notario Público.

CAPÍTULO II DEL CONSENTIMIENTO

Artículo 28. Cuando el consentimiento provenga de una mujer embarazada, sólo será admisible para la toma de tejidos con fines terapéuticos, de investigación científica o docencia, siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer o del producto de la concepción.

Artículo 29. Las personas privadas de su libertad, previo estudio autorizado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y realizado por el Área Técnica de Corte Psicosocial del Centro de Readaptación Social, podrán otorgar su consentimiento para la utilización de sus órganos y tejidos con fines terapéuticos, de investigación científica o docencia, siendo receptores preferentes los familiares en línea recta ascendente y descendente hasta el segundo grado.

CAPÍTULO III

DE LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS CON FINES TERAPÉUTICOS

Artículo 30. La disposición de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, se realizará por un médico legalmente autorizado, en cuerpos de personas en las que se haya certificado la pérdida de la vida.

Artículo 31. Para el trasplante de órganos obtenidos de un cadáver, se deberán reunir las condiciones físicas previas al fallecimiento, como son:

- I. No haber padecido tumores malignos con riesgo de metástasis al órgano que se utilice, y
- II. No haber presentado infecciones graves u otros padecimientos que a valoración médica pudieren afectar al receptor o comprometer el éxito del trasplante.

Artículo 32. Los trasplantes de órganos, tejidos y células progenitoras hematopoyéticas entre personas con vida, sólo se efectuarán con fines terapéuticos, y cuando los resultados de los exámenes médicos realizados, demuestren que no existe riesgo mayor en la salud y vida del disponente primario así como del receptor.

CAPÍTULO IV

PÉRDIDA DE LA VIDA

Artículo 33. Se entiende como pérdida de la vida, a la ausencia total de signos vitales o muerte cerebral.

Artículo 34. La muerte cerebral se da por:

- I. Pérdida permanente e irreversible de conciencia y ausencia de respuesta a estímulos sensoriales;
- II. Ausencia de automatismo respiratorio, y
- III. Evidencia de daño irreversible del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar y ausencia de movimientos oculares, en pruebas vestibulares así como ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos.

Los signos de muerte señalados en este artículo deberán corroborarse, a través de angiografía cerebral bilateral que demuestre ausencia de circulación cerebral o bien por electroencefalograma que demuestre ausencia total de actividad eléctrica cerebral.

CAPÍTULO V DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES

Artículo 35. La disposición de cadáveres, para efectos de investigación científica o docencia, se sujetará a lo establecido en la Ley General de Salud, su Reglamento en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos y esta Ley.

Artículo 36. Para la realización de cualquier acto de disposición de cadáveres, se deberá contar previamente con el certificado de defunción expedido por la autoridad competente, una vez comprobado el fallecimiento de la persona y determinadas las causas, por profesionales de la medicina y por la autoridad de control sanitario competente.

Artículo 37. La disposición de cadáveres de personas desconocidas, estará sujeta a lo que determine el Ministerio Público, de conformidad con la Ley General de Salud, su Reglamento, esta Ley y su Reglamento.

Artículo 38. Tratándose de cadáveres de personas conocidas en los cuales el Ministerio Público haya ordenado la práctica de la necropsia, se requerirá permiso por escrito para su utilización con fines de investigación científica o docencia, otorgado por los disponentes secundarios, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Salud y en esta Ley.

Artículo 39. El Ministerio Público, previo a la realización de la necropsia, deberá notificar al Consejo sobre la existencia de un posible donante; asimismo deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Salud, su Reglamento en la materia y en esta Ley.

CAPÍTULO VI DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA O DOCENCIA

Artículo 40. Para efectos de la presente Ley, el Ministerio Público autorizará a las universidades así como a las instituciones de salud, que requieran de la utilización de órganos y tejidos de cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos, para la investigación científica o docencia.

Artículo 41. La investigación científica o docencia en materia de trasplantes, sólo podrá realizarse por profesionales que provengan de instituciones de salud y que cuenten con autorización, bajo la supervisión de la Secretaría a través del Consejo.

Artículo 42. El documento en el que conste la voluntad del disponente primario, para que su cadáver sea utilizado con fines de investigación científica o docencia, deberá contener:

- I. Nombre completo;
- II. Domicilio;
- III. Edad;
- IV. Sexo;
- V. Estado civil;
- VI. Ocupación;
- VII. Nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario, si tuviere;
- VIII. Nombre y domicilio de los padres, y en caso de haber fallecido, la mención de este hecho;
- IX. En caso de no contar con alguna de las personas citadas en las fracciones VII y VIII de este artículo, deberá señalar el nombre y domicilio de alguno de sus familiares más cercanos;
- X. La expresión de su voluntad para que su cadáver sea utilizado, a título gratuito, con fines de investigación científica o docencia;
- XI. El nombre de la institución médica o educativa beneficiaria del cadáver;
- XII. La manifestación de haber recibido información sobre el uso que se dará a su cadáver así como el destino final;
- XIII. El nombre, domicilio y firma de los testigos;
- XIV. Lugar y fecha en que se emite, y
- XV. La firma o huella digital del disponente primario.

Artículo 43. El titular del Poder Ejecutivo y el Ministerio Público representado por el Procurador General de Justicia del Estado, celebrarán convenios de colaboración con instituciones médicas o educativas en materia de salud, para entregar los cadáveres que se encuentren a disposición del mencionado representante social, a fin de que sean destinados a la investigación científica o docencia.

Artículo 44. Sólo podrán ser materia de este convenio, los cadáveres de personas desconocidas y conocidas no reclamadas.

Artículo 45. Para la entrega del cadáver, la institución médica o educativa beneficiaria deberá reunir los requisitos que le señale el Ministerio Público y la autoridad de control sanitario, quienes expedirán por separado la autorización correspondiente.

Artículo 46. La institución médica o educativa beneficiaria estará obligada a devolver los cadáveres que hubieren recibido para investigación científica o docencia, aún después de concluido el plazo de depósito, a la autoridad competente cuando se lo solicite o exista reclamación del disponente secundario.

Artículo 47. Las instituciones médicas o educativas serán responsables del uso adecuado y ético de los cadáveres; la contravención de este precepto será sancionada conforme lo determine la Ley General de Salud.

CAPÍTULO VII DE LAS CAUSAS LEGALES

Artículo 48. Las autoridades estatales que intervengan en los diversos procedimientos para la disposición de órganos, tejidos y células progenitoras hematopoyéticas para trasplante, de investigación científica o docencia, actuarán con la debida prontitud que ameritan estos casos, auxiliarán en el desahogo rápido que deban cubrirse, que inicia con la detección de un donador y finaliza con el trasplante del órgano.

Artículo 49. Dentro de los procedimientos que aluden el artículo anterior se pueden presentar dos variantes, para dar trámite de acuerdo a la causa de la muerte del donador:

- I. Sin causa legal. Cuando la causa de la muerte no esté relacionada con ningún hecho constitutivo de delito que requiera la intervención del Ministerio Público, en cuyo caso se efectuará el trámite interno necesario por parte de la institución procuradora de salud, dando aviso de la donación del tipo de órgano o tejido al Consejo, y
- II. Con causa legal. Cuando la causa de la muerte tenga relación directa con un hecho probablemente constitutivo de delito culposo o doloso, se requerirá la intervención del Ministerio Público.

Si la causa de la muerte del donador está relacionada con un hecho presuntamente constitutivo de delito culposo o doloso, será una causal jurídica de negación para que los órganos puedan usarse para trasplante, siempre y cuando no se tenga la autorización del donante.

TÍTULO QUINTO DEL CONSEJO

CAPÍTULO I DE SU CREACIÓN

Artículo 50. Para el cumplimiento de esta Ley se crea el Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células Progenitoras Hematopoyéticas, como cuerpo colegiado interno dependiente de la Secretaría.

Artículo 51. El Consejo tiene por objeto: difundir la donación de órganos, promover, apoyar, coordinar e implementar las acciones en materia de trasplantes que realicen las instituciones de salud públicas y privadas autorizadas, así como vigilar la asignación, distribución de órganos, células y tejidos en coordinación con el Registro Estatal y Nacional de Trasplantes.

Artículo 52. Para el cumplimiento de su objetivo, el Consejo se regirá por la Ley General de Salud, en los lineamientos y políticas que establezcan las Normas y esta Ley; su organización interna y funcionamiento se determinará en el Reglamento Interior que para tal efecto expida.

CAPÍTULO II DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 53. El Consejo estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario de Salud del Estado, quien fungirá como presidente suplente en caso de ausencia del titular;
- III. Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente del Consejo con la ratificación de los demás integrantes; y
- IV. Las instituciones de salud públicas IMSS e ISSSTE, propondrán a un representante para que integre el Consejo.

Por cada consejero propietario se elegirá a un suplente.

Los consejeros propietarios tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Los cargos serán de carácter honorífico.

Artículo 54. Las sesiones del Consejo serán ordinarias y se efectuarán cada mes y extraordinarias cuando se considere necesario.

A las sesiones podrán asistir como invitados especiales con derecho a voz pero sin voto, los siguientes:

- a) El Procurador General de Justicia del Estado;
- b) El Secretario de Educación Pública del Estado;
- c) El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- d) El encargado de los servicios médicos de la 23/a Zona Militar, e (sic)
- e) Los representantes de instituciones educativas, públicas o privadas, y las personas físicas y morales con reconocimiento en el área de trasplante, cuya presencia se estime pertinente para el desahogo de algún tema en particular.

CAPÍTULO III DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 55. El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Difundir, instrumentar, operar y aplicar el programa de trasplantes;
- II. Regular las actividades inherentes al Banco;
- III. Determinar mediante normas técnicas, los requisitos de servicios, organización, funcionamiento e ingeniería sanitaria del Banco;
- IV. Emitir el dictamen que justifique la asignación de órganos y tejidos, debiendo notificar dentro de las veinticuatro horas, al Centro Nacional de Trasplantes;
- V. Coordinar los registros de ingresos y egresos de órganos, tejidos y células a través del Registro Estatal de Trasplantes con el Centro Nacional de Trasplantes;
- VI. Llevar el registro de donadores y receptores de trasplante, que se integren a la lista en forma sistemática y cronológica en coordinación con el Centro Nacional de Trasplantes, a través del Registro Estatal de Trasplantes;
- VII. Expedir al interesado, a través del Secretario Técnico, la cédula que certifique su lugar progresivo en el registro y la fecha de su incorporación;
- VIII. Acordar las observaciones y propuestas adicionales que la autoridad legislativa correspondiente debe realizar a la legislación en materia de trasplantes en beneficio de los pacientes;
- IX. Vigilar que las instituciones de salud públicas y privadas que realicen trasplantes, cumplan con las normas aplicables en la materia;

- X. Promover y coordinar acciones de control sanitario, con las autoridades federales y estatales, con el objeto de vigilar que el espacio quirúrgico cumpla con la normatividad sanitaria a que se refiere la Ley General de Salud y esta Ley;
- XI. Promover y coordinar la participación de los sectores social, público y privado, en materia de trasplantes;
- XII. Aprobar las actas de las sesiones y hacer constar en ellas los acuerdos tomados;
- XIII. Celebrar y cumplir los convenios, contratos y acuerdos necesarios tendientes a lograr el eficaz cumplimiento de esta Ley;
- XIV. Integrar un Comité Técnico de Trasplantes y las comisiones permanentes o transitorias que sean necesarias para el estudio y solución de los asuntos específicos relacionados con el objeto del Consejo, los cuales se regirán por el Reglamento de esta Ley, y
- XV. Expedir su Reglamento Interior.

Artículo 56. El Consejo funcionará de acuerdo con los procedimientos que para tal efecto determine el Reglamento Interno respectivo.

CAPÍTULO IV DE LAS FACULTADES DE LOS INTEGRANTES

Artículo 57. Corresponde al Presidente del Consejo:

- I. Presidir las sesiones y dirigir los debates;
- II. Representar al Consejo, así como celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento de su objeto;
- III. Convocar, por conducto del Secretario Técnico, a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IV. Proponer ante el Consejo la designación del Secretario Técnico del Comité, para su ratificación;
- V. Proponer al Consejo el programa de trabajo, para su análisis y aprobación;
- VI. Someter a votación para su aprobación los acuerdos derivados de los asuntos tratados en las sesiones y firmar el acta correspondiente;

- VII. Conocer y sancionar el calendario de sesiones del Consejo y del orden del día que para la misma corresponda;
- VIII. Presentar cada tres meses ante el pleno del Consejo un informe de actividades, o antes si se considera necesario;
- IX. Vigilar el cumplimiento y la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Consejo, y
- X. Las demás que le determine esta Ley y el Consejo.

Artículo 58. El Secretario Técnico deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia mínima de cinco años en el Estado;
- II. Poseer el día del nombramiento una antigüedad profesional mínima de cinco años, con título y cédula profesional de médico especialista, expedido y registrado por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III. Contar con capacitación y experiencia mínima de dos años en la administración y manejo de programas de trasplante, y
- IV. Gozar de buena conducta y no haber sido sentenciado por la comisión de un delito doloso o culposo.

Artículo 59. Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Formular el programa de trabajo del Consejo;
- II. Remitir a los miembros del Consejo la convocatoria para la sesión correspondiente, elaborar el orden del día y verificar que se integre el quórum con el cincuenta por ciento más uno;
- III. Redactar y registrar en el libro que para el efecto se lleve el acta de la sesión que se trate, e integrarla para su archivo, acompañada de la información presentada;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo, informando del avance o de su debido cumplimiento;
- V. Someter ante el Consejo para su aprobación, en la última sesión del año, el calendario de sesiones del año subsecuente;
- VI. Participar en la elaboración de los programas de trabajo de los módulos de atención;

- VII. Presentar cada mes ante el presidente del Consejo, un informe de actividades a su cargo, y
- VIII. Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo o el Presidente del mismo.

Artículo 60. Corresponde a los Consejeros:

- I. Asistir a las sesiones;
- II. Revisar, analizar, proponer y, en su caso, votar los asuntos que sean sometidos a su consideración;
- III. Desempeñar las comisiones que les asigne el Consejo;
- IV. Proponer los asuntos que deban formar parte del orden del día;
- V. Comunicar a los titulares de las dependencias, instituciones de salud y educativas los acuerdos tomados por el Consejo, y
- VI. Las demás que les confiera esta Ley y el Consejo.

CAPÍTULO V DEL COMITÉ TÉCNICO DE TRASPLANTES

Artículo 61. El Consejo integrará para los efectos de esta Ley un Comité Técnico por cada institución de salud pública o privada que realice trasplantes, con profesionales en la materia.

Artículo 62. El Comité Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar con el Consejo para la mejor realización del programa de trasplantes, además procurará el intercambio de experiencias entre las instituciones de salud acreditadas y certificadas que realicen trasplantes;
- II. Proporcionará información suficiente sobre los motivos y fundamentos de su decisión, cuando ésta le sea requerida por la autoridad competente, por el receptor postergado o persona que lo represente de acuerdo a lo establecido por esta Ley;
- III. Cuando se proceda conforme al párrafo anterior, el Comité Técnico deberá emitir su dictamen por el cual se justifique dicha decisión, coherente con los datos que consten en el expediente clínico dando resolución favorable al caso;

- IV. Certificará y dará aviso al Registro cuando exista una persona donadora de sus órganos o tejidos y que tenga parentesco por afinidad o consanguinidad con el receptor, conforme lo determina el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- V. Por excepción podrá dejar de respetarse el orden preestablecido en el registro de receptores, cuando el Comité Técnico, bajo su responsabilidad, juzgue procedente, por criterios médicos plenamente comprobados de edad, padecimiento, histocompatibilidad y demás aplicables conforme al grado de avance de la ciencia y tecnología, y
- VI. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y el Consejo.

TÍTULO SEXTO DEL REGISTRO ESTATAL DE TRASPLANTES

CAPÍTULO I DEL REGISTRO

Artículo 63. El Registro estará a cargo del Consejo y tendrá como finalidad llevar un libro de control relacionado con los datos de los donadores y de los pacientes en espera de órganos o tejidos para trasplante, de seres vivos y cadavéricos.

Artículo 64. La información contenida en el Registro estará protegida y tendrá el carácter de confidencial, únicamente tendrán acceso a ésta:

- I. El Consejo Nacional de Trasplantes;
- II. El Consejo Estatal de Trasplantes;
- III. La autoridad judicial, y
- IV. Las instituciones de salud públicas autorizadas.

Artículo 65. Las instituciones de salud públicas y privadas deberán notificar al Consejo los decesos ocurridos en sus instalaciones, con el objeto de facilitar la información al Registro.

CAPÍTULO II DE LA CONFIDENCIALIDAD

Artículo 66. Será confidencial:

- I. La información que permita la identificación del donante y del receptor de órganos o tejidos a través del consentimiento expreso, y

- II. La información que permita la identificación del donante fallecido y del receptor de órganos y tejidos; a excepción de los donantes vivos genéticamente relacionados.

Artículo 67. La información relativa a donantes y receptores de órganos y tejidos será recabada, tratada y custodiada por el Registro con la más estricta confidencialidad.

TÍTULO SÉPTIMO DEL BANCO DE ÓRGANOS

CAPÍTULO ÚNICO DE SU CREACIÓN

Artículo 68. Para efectos de esta Ley, se crea el Banco de Órganos, Tejidos y Células Progenitoras Hematopoyéticas, como organismo dependiente de la Secretaría.

Artículo 69. En el Banco se desarrollarán las funciones siguientes:

- I. Captación y resguardo;
- II. Conservación y almacenamiento;
- III. Traslado y distribución;
- IV. Actividades de investigación científica derivadas de la función propia del Banco y la capacitación permanente de su personal;
- V. Llevar un libro de control de ingresos y egresos foliado, de los órganos, tejidos y células con los datos que consten en el expediente clínico;
- VI. Regular las actividades vinculadas a la obtención y utilización de órganos, tejidos y células, incluida la donación, obtención, preparación, procesamiento, modificación genética, preservación, almacenamiento, suministro, implantación y desecho, y
- VII. Las demás que determine la Secretaría en coordinación con el Consejo.

Artículo 70. El Banco de manera coordinada participará en la promoción, difusión y sensibilización, para la captación de donadores.

TÍTULO OCTAVO DE LAS AUTORIZACIONES

CAPÍTULO I

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 71. La Secretaría, a través de la autoridad de control sanitario, expedirá, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, las licencias y permisos sanitarios a que se refiere esta Ley para su debido cumplimiento.

Artículo 72. Requieren de licencia sanitaria:

- I. Las instituciones de salud públicas y privadas de segundo y tercer nivel, que realicen trasplantes;
- II. El Banco;
- III. Los servicios de transfusión;
- IV. Las instituciones educativas que dispongan de cadáveres para fines de investigación científica o docencia, y
- V. Los vehículos que se utilicen para el traslado de cadáveres o sus partes.

Artículo 73. Las instituciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior de esta Ley, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Que realizan actividades de atención médica y que cuentan con el servicio de especialidad y capacitación permanente, en materia de trasplantes;
- II. Que tienen un médico responsable sanitario;
- III. Con un laboratorio clínico y de patología clínica;
- IV. Que cuentan con servicio de transfusión sanguínea;
- V. Con sala de recuperación y unidad de cuidados intensivos;
- VI. Con un trasplantólogo, personal médico y paramédico de apoyo con experiencia en el área;
- VII. Que cuentan con las normas técnicas y los manuales correspondientes, y
- VIII. Que cuentan con medicamentos, equipo e instrumental médico quirúrgico adecuado y necesario.

Artículo 74. El Banco, así como los servicios transfusión citados en las fracciones II y III del artículo 72 de esta Ley, deberán cumplir con requisitos siguientes:

- I. Por cuanto hace al personal:

- a) Que es eficiente e idóneo en razón a su perfil académico y en relación al manejo de órganos y tejidos;
 - b) Que cuentan con programas de capacitación permanente sobre el cuidado y preservación de órganos, e (sic)
 - c) Que cuentan con manuales de procedimientos adecuados para el control permanente de sus actividades.
- II. Que tienen un médico responsable de los servicios;
- III. El Banco, además de los requisitos anteriores deberá acreditar que cuenta con los servicios siguientes:
- a) Obtención, preparación, resguardo y conservación;
 - b) Suministro;
 - c) Información;
 - d) Control administrativo;
 - e) Infraestructura e instalaciones sanitarias adecuadas;
 - f) Manuales de procedimientos técnicos documentados, e (sic)
 - g) Equipo instrumental, instalaciones sanitarias y sistemas de seguridad adecuadas.
- IV. Además de los requisitos señalados en la fracción I de este artículo, los servicios de transfusión deberán contar con lo establecido en la Norma y demás disposiciones aplicables a la materia.

Artículo 75. Las instituciones educativas mencionadas en la fracción IV del artículo 72 de esta Ley, deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Que cuentan con un sistema para el depósito de cadáveres y seguridad de los mismos o parte de ellos;
- II. Con anfiteatro equipado con sistemas adecuados, que garanticen la buena conservación de los cadáveres, y
- III. Con material, equipo y personal capacitado y documentación comprobatoria para la aplicación de técnicas de conservación.

Artículo 76. La Secretaría al expedir la Licencia Sanitaria, deberá corroborar que a los vehículos referidos en el artículo 72 de esta Ley, se les dé el uso exclusivo para el traslado de órganos y tejidos o cadáveres de seres humanos, además que:

- I. Exista el compromiso de la institución de salud pública o privada autorizada para que los vehículos estén permanentemente aseados y desinfectados, y
- II. Que cuenten con un compartimiento equipado en donde se depositen los órganos, tejidos y cadáveres, el cual deberá estar totalmente aislado del resto del vehículo y cerrado al exterior, en caso de tener ventanas éstas tendrán vidrio opaco.

Artículo 77. Para obtener la licencia sanitaria señalada en el artículo 72 de esta Ley, el propietario o el representante legal de la institución de salud pública o privada presentará su solicitud por escrito, a ésta se acompañarán los formatos, documentos e información necesaria que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y los demás que determine la Secretaría, a través de la autoridad de control sanitario.

Artículo 78. La licencia sanitaria se otorgará por el tiempo que determine la Secretaría, a través de la autoridad de control sanitario, y su vigencia se contará a partir de la fecha de su expedición y podrá ser revisada en cualquier momento.

Artículo 79. Requieren permiso sanitario:

- I. Los médicos responsables de:
 - a) Las instituciones de salud;
 - b) El Banco;
 - c) El Banco de sangre;
 - d) El servicio de trasfusión, e (sic)
 - e) Las instituciones de educación en materia de investigación científica o docencia, que realicen actos de disposición de órganos y tejidos de cadáveres de seres humanos.
- II. Los traslados dentro y fuera del territorio estatal de órganos, tejidos, células progenitoras hematopoyéticas y cadáveres de seres humanos;
- III. El libro de ingresos y egresos del banco de órganos, el banco de sangre y los servicios de transfusión, y

- IV. El libro de registro que llevan las instituciones educativas que utilicen cadáveres para efectos de investigación científica o docencia.

Artículo 80. Los médicos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, para obtener el permiso sanitario deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Contar con título y cédula profesional de médico especialista;
- II. Tener experiencia mínima de dos años, en la actividad o servicio que presta a la institución, y
- III. Los demás que señalen las normas, la Ley General de Salud y esta Ley.

Artículo 81. Para obtener el permiso sanitario a que se refiere la fracción II del artículo 79 de esta Ley, deberán observar lo siguiente:

- I. Que la expedición del certificado de defunción se realice por un médico responsable de la institución de salud, quien deberá manifestar las circunstancias previas al fallecimiento de la persona, de cuyo cadáver se hubieren extraído los órganos o tejidos, que pretenden trasladarse o internarse, y
- II. Que la institución de salud pública o privada solicitante, proporcione la información relativa a la preservación, conservación y tratamiento de los órganos, tejidos y células progenitoras hematopoyéticas que se pretendan trasladar.

Artículo 82. Para obtener el permiso sanitario mencionado en las fracciones III y IV del artículo 79 de esta Ley, los interesados deberán cumplir con lo establecido en las Normas y la Ley General de Salud.

Artículo 83. El permiso sanitario se otorgará por el tiempo que determine la autoridad de control sanitario federal, su vigencia iniciará a partir de la fecha de la expedición del mismo.

Artículo 84. La autoridad de control sanitario federal, expedirá los requisitos y emitirá las formas conforme a las cuales los interesados deberán solicitar el permiso correspondiente.

CAPÍTULO II DE LA REVOCACIÓN DE AUTORIZACIONES

Artículo 85. La Secretaría, a través de la autoridad de control sanitario, podrá revocar las autorizaciones que conforme a esta Ley hubiere otorgado en los casos siguientes:

- I. Cuando, por causas supervenientes, se compruebe que las actividades, productos o servicios, constituyan riesgos o daños a la salud pública;
- II. Cuando en el ejercicio de las facultades se excedan los límites fijados en la autorización;
- III. Cuando los solicitantes no se ajusten a los términos, condiciones o requisitos bajo los cuales se le haya otorgado la autorización;
- IV. Cuando se dé un uso distinto a la autorización;
- V. Cuando exista negativa injustificada para acatar las órdenes que dicte la Secretaría, en coordinación con la autoridad de control sanitario, y demás disposiciones;
- VI. Cuando los datos o documentos proporcionados por el solicitante resulten falsos y que éstos hubieren servido de base a la autoridad de control sanitario para otorgar la autorización correspondiente;
- VII. Cuando los objetos, productos o servicios, así como unidades para traslados, dejen de reunir las condiciones o requisitos bajo las cuales se les haya otorgado la licencia a los solicitantes;
- VIII. A petición del interesado, y
- IX. Por incumplimiento grave a las disposiciones de la Ley General de Salud, su Reglamento aplicable en la materia, esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Artículo 86. La suspensión temporal o definitiva de las actividades de las instituciones de salud o educativas, del banco de órganos y de los servicios de transfusión, deberá ser notificada a través de la autoridad de control sanitario, quien a su vez informará a la Secretaría, dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes a la notificación.

Artículo 87. La suspensión mayor de sesenta días naturales, se considerará como definitiva; no obstante, la autoridad de control sanitario, podrá fijar un plazo mayor cuando existan causas que a su juicio lo justifique.

Artículo 88. La reanudación de las actividades deberá ser notificada a la Secretaría, a través de la autoridad de control sanitario, dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a la misma.

CAPÍTULO IV DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Artículo 89. Corresponde a la Secretaría, a través de la autoridad de control sanitario, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y su Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 90. La vigilancia sanitaria a que se refiere el artículo anterior se realizará conforme a lo dispuesto en el Título Décimo Séptimo de la Ley General de Salud y a lo establecido en la Ley de Salud del Estado.

Artículo 91. Durante la verificación de la autoridad de control sanitario y en caso de que la Secretaría lo estime necesario, se podrán obtener muestras testigo al banco, de los órganos a que se refiere la presente Ley y su Reglamento, para realizar su análisis en los laboratorios autorizados por la Secretaría.

CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 92. La aplicación de medidas de seguridad en materia de disposición de órganos, tejidos, células y cadáveres, se establecerán de conformidad con la Ley General de Salud, su reglamento aplicable en la materia, la Ley de Salud del Estado, la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 93. La Secretaría, por conducto de la autoridad de control sanitario, dictará como medidas de seguridad las siguientes:

- I. La suspensión de trabajos o servicios;
- II. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o substancias que representen un riesgo a la salud, y
- III. La prohibición de actos inadecuados.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 94. La violación a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento será sancionada administrativamente de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud, su Reglamento aplicable en la materia, la Ley de Salud del Estado, esta Ley y su Reglamento.

Artículo 95. El procedimiento administrativo para la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones, se ajustará a las disposiciones de la Ley General de Salud, su Reglamento aplicable en la materia, la Ley de Salud del Estado, esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO VII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 96. Contra actos y resoluciones de la Secretaría, a través de la autoridad de control sanitario, que con motivo de la aplicación de la presente Ley se originen y den fin a una instancia, los interesados podrán promover el Recurso de Inconformidad, de acuerdo a lo establecido por el Título Décimo Cuarto del Capítulo IV de la Ley de Salud del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, incluirá en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del dos mil diez, una partida presupuestal para dotar de los recursos económicos necesarios al Consejo Estatal de Trasplantes y al Banco, que les permita crear su propia estructura y el pleno desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez que entre en vigor la presente Ley y dentro de los noventa días naturales siguientes, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, procederá a integrar el Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células Hematopoyéticas en los términos previstos en el artículo 53 de este ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en vigor esta Ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en cumplimiento a la facultad que le confiere el artículo 70 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, dentro de un término de noventa días naturales siguientes, procederá a expedir el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez integrado el Consejo mencionado en el artículo tercero transitorio, éste procederá dentro de los treinta días naturales siguientes, a expedir su Reglamento Interior, como lo prevé el artículo 55 fracción XV de esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO. Mientras tanto inicia sus funciones el Consejo Estatal, la Secretaría de Salud del Estado, por conducto de la Unidad Administrativa se hará cargo del cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se deroga el artículo 75 de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, y todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al contenido de esta Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los seis días del mes de octubre del año dos mil nueve.

C. MIGUEL ATLATENCO ROMERO.- DIP. PRESIDENTE.- C. JUAN JOSÉ PIEDRAS ROMERO.- DIP. SECRETARIO.- C. ENRIQUE JAVIER RAMÍREZ DE LA VEGA.- DIP. SECRETARIO.- Firmas Autógrafas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los doce días del mes de octubre de 2009.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ.- Firma Autógrafa.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ADOLFO ESCOBAR JARDINEZ.- Firma Autógrafa.